



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **2836**

Reglamento de Verificación Vehicular del Estado de Querétaro. **2852**

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo mediante el cual se aprueba la Nomenclatura de las Vialidades en el Desarrollo Denominado Desarrollo Industrial del Transporte y Servicios Conin, A.C., ubicado en San Isidro Miranda, Municipio de El Marqués, Qro. **2864**

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y Octavo Transitorio de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

CONSIDERANDO

Como resultado de la preocupación de la sociedad y gobierno por detener y revertir fenómenos y situaciones que han propiciado el deterioro de los recursos naturales, y en general del medio ambiente, se han venido realizando cambios en nuestras instituciones y en el marco jurídico, dirigidos fundamentalmente a reforzar las estructuras, mecanismos y herramientas para enfrentar esta problemática.

Esta manera de asumir la gestión ambiental, responde al mandamiento constitucional que tiene el Estado de garantizar a ésta y a las demás generaciones el derecho a vivir en un ambiente sano, y al mismo tiempo proteger nuestro hábitat para que éste sea el adecuado para el desarrollo y bienestar humano. Un pilar fundamental lo es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual cumple una función preventiva al dimensionar sus causas y efectos, formulando las medidas de mitigación y compensación correspondientes.

El Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, tiene entre otros fines, llevar a cabo una revisión amplia y objetiva de los dictámenes y conclusiones que se presenten en los análisis ambientales, para que exista transparencia y garantía hacia todos los actores, además de identificar y corregir con anticipación los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, y optimizar aquellos de carácter positivo.

Por lo anterior, se deduce la importancia de integrar este sistema preventivo de gestión ambiental que propugna un enfoque a largo plazo y supone y garantiza una visión más completa e integrada del significado de las acciones humanas sobre el medio ambiente, reconociendo a su vez la necesidad de compatibilizar el continuo crecimiento económico, con la equidad social y con la protección y administración eficiente del medio ambiente.

Por lo anterior, expido el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, es de observancia general en el territorio que corresponde al Estado de Querétaro y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley y las siguientes:

- I. Actividades no altamente riesgosas: Aquéllas que pueden afectar significativamente el ambiente y los recursos naturales en el Estado de Querétaro, en virtud de las características y volúmenes de los materiales que se manejan en las actividades industriales, comerciales o de servicios, así como por la ubicación de los establecimientos respectivos, señaladas en los listados que emita la Secretaría y que no sean competencia del Gobierno Federal;
- II. Cambio de uso de suelo: Modificación del uso actual del suelo distinto al forestal, ya sea dentro de los planes o programas de desarrollo urbano de los centros de población o fuera de éstos.
- III. Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso.

- IV. Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;
- V. Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;
- VI. Desequilibrio ecológico grave: Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;
- VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;
- VIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;
- IX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;
- X. Impacto ambiental residual: El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;
- XI. Ley: La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Querétaro;
- XII. Medidas de prevención: Conjunto de acciones que se deberán llevar a cabo para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente, por la realización de obras o actividades sujetas a la autorización de impacto ambiental;
- XIII. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el interesado para atenuar los impactos y restablecer las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;
- XIV. Medidas de compensación: Acciones tendientes a resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;
- XV. Parque industrial: Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación.
- XVI. Reglamento: Este reglamento, y
- XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- Artículo 4.** Además de las atribuciones que le otorga la Ley, compete a la Secretaría en materia de evaluación del impacto ambiental:
- I. Evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el artículo 53 de la Ley y el 8 del presente reglamento, con la participación de los municipios respectivos, de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 6 y 7 de este ordenamiento;
 - II. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;
 - III. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;

- IV. Promover y conducir la consulta pública de los expedientes integrados para la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el presente reglamento;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y
- VI. Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 5. Corresponde a los gobiernos municipales participar en los procesos para evaluar y dictaminar las obras o actividades que requieren contar con evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, cuando las obras o actividades se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente ordenamiento.

Artículo 6. El Gobierno del Estado podrá suscribir con los municipios convenios o acuerdos de coordinación con el propósito de que éstos últimos asuman la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 8 de este ordenamiento.

En todo caso, el ejercicio de las funciones que asuman los gobiernos municipales se deberán ajustar a lo previsto en la Ley y en este ordenamiento.

Artículo 7. Los convenios o acuerdos que suscriban el Gobierno del Estado de Querétaro con los de los municipios de la entidad, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las obras y actividades que serán evaluadas por el gobierno del municipio que corresponda;
- II. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciendo su destino y forma de administración;

- III. Definirán el órgano o los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de la ejecución de los convenios o acuerdos de coordinación;
- IV. Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo de coordinación, sus formas de terminación, de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de acuerdo o convenio; y
- VI. Establecerán la obligación de las partes para dar a conocer a la opinión pública, los resultados de sus acciones conjuntas.

Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, para que éstos puedan surtir sus efectos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 8. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I. Obra pública estatal o municipal, siempre que implique la afectación o aprovechamiento de recursos naturales y sus elementos o que genere la emisión de contaminantes al ambiente, incluyendo carreteras estatales, puentes estatales y vialidades primarias;
- II. Caminos rurales;
- III. Zonas y parques industriales, en los que se prevea la realización de actividades consideradas como no altamente riesgosas por la Ley, o que tengan más de diez mil metros de superficie;
- IV. Exploración y aprovechamiento de bancos de materiales, siempre que los materiales y sustancias no se encuentren reservadas directamente al Gobierno Federal y constituyan

materiales dedicados a la fabricación de materiales de construcción u ornamento de obras, y los trabajos respectivos se realicen a cielo abierto;

- V. Desarrollos turísticos públicos y privados, siempre que se afecten recursos naturales o sus elementos o se generen emisiones de contaminantes al ambiente;
- VI. Construcción y operación de plantas e instalaciones para el almacenamiento, acopio, separación, transferencia, tratamiento, reuso, reciclaje, incineración o disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos;
- VII. Obras hidráulicas, en los siguientes casos:
- a) Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad menor a 1 millón de metros cúbicos;
 - b) Jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas de jurisdicción federal y regiones consideradas como prioritarias por su diversidad y no impliquen el desabasto de agua a las comunidades aledañas o la limitación al libre tránsito de las poblaciones naturales;
 - c) Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado menores a 100 hectáreas; bordos de represamiento de agua con fines de abrevadero de ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;
 - d) Obras para el abastecimiento de agua potable que no rebasen los 10 km. de longitud, que tengan un gasto menor de quince litros por segundo y cuyo diámetro no exceda de 15 centímetros;
 - e) Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen aguas residuales o lodos en cuerpos receptores estatales o municipales;

f) Plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.

- VIII. Obras o actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal, siempre que se encuentren permitidas por la Ley y las disposiciones que de ella deriven, incluyendo los programas de manejo correspondientes;
- IX. Fraccionamientos y unidades habitacionales, siempre que comprendan más de cuarenta viviendas o diez mil metros cuadrados de superficie, u obras de más de seis niveles de altura;
- X. Nuevos centros de población;
- XI. Cualesquiera obra o actividad que pueda causar impacto ambiental adverso, y que por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas a la regulación de leyes federales, entre las que se encuentran las siguientes:
- a) Programas que impliquen la afectación o aprovechamiento de recursos naturales y sus elementos, áreas naturales protegidas de competencia estatal;
 - b) Construcción y operación de mercados, cementerios, sistemas de drenaje y alcantarillado y suministro de agua potable;
 - c) Centrales de abasto y centros comerciales, siempre que rebasen los cinco mil metros cuadrados de superficie o diez mil metros cuadrados de construcción;
 - d) Industria química de: procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos; producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua; producción de tintas para impresión; producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y almacenamiento, envasado y distribución de productos químicos;

- e) Plantas para la fabricación, fundición, aleación, laminado y desbaste de hierro y acero, cuando el proceso de fundición no esté integrado al de siderúrgica básica;
 - f) Fabricación de productos de papel, cartón y sus derivados cuando ésta no esté integrada a la producción de materias primas;
 - g) Construcción de plantas para la producción de azúcares y productos residuales de la caña que no estén integradas al proceso de producción de la materia prima;
 - h) Construcción de plantas para la producción de cal y yeso, cuando el proceso no esté integrado al de la fabricación de cemento;
 - i) Plantas de generación de energía eléctrica con una capacidad igual o menor a medio MW, utilizadas para respaldo en residencias, oficinas y unidades habitacionales; y
 - j) Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que no prevean actividades altamente riesgosas.
- XII. Obras o actividades cuya evaluación del impacto ambiental sea transferida al Gobierno del Estado por parte del Gobierno Federal, mediante la suscripción del respectivo Convenio de Coordinación.

Artículo 9. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que las obras o actividades cuenten con la autorización originalmente exigida o que ésta no fuera necesaria;

II. Que las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso que generó dicha autorización, y

III. Que las acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 8 de este ordenamiento, así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación del informe preventivo cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de un informe preventivo, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización. En caso de que la Secretaría no de contestación por escrito al interesado dentro del plazo antes señalado, se entenderá que es necesario presentar el informe preventivo que conforme a este ordenamiento corresponde.

Artículo 10. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de seten-

ta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, determine o tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.

Artículo 11. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante la Secretaría, dentro de un plazo de veinte días siguientes a que se llevaron a cabo esas obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad, incluyendo las que la Secretaría hubiera determinado.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

DEL INFORME PREVENTIVO

Artículo 12. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo 52 de la Ley, deberán presentar ante la Secretaría un informe preventivo y, en su caso, una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, con el propósito de que la propia Secretaría analice la información que le proporcionen sobre el impacto ambiental que se generaría con el desarrollo del proyecto de obra o actividad respecto del que se solicita autorización y determine su procedencia.

La información que contenga el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

Artículo 13. El informe preventivo que presente el interesado, deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Datos de identificación, en los que se mencione:
 - a) El nombre y la ubicación del proyecto;
 - b) Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, teléfono de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad de que se trate;

- c) Los datos generales del o los responsables de la elaboración del informe, indicando, si es el caso su clave del Registro de Prestadores de Servicios Ambientales y el número de cédula profesional, en su caso; y
 - d) La fecha y el lugar de elaboración.

- II. Referencia, según corresponda:

- a) A las disposiciones jurídicas que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad de que se trate; y
 - b) Al plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad.

- III. La descripción general de la obra o actividad proyectada, mediante la cual se pueda determinar con toda claridad su naturaleza, magnitud y ubicación, que incluya, según corresponda:

- a) La superficie del terreno requerido, así como planos o croquis de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto;
 - b) Volúmenes de producción previstos y número de trabajadores a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación;
 - c) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas; y

- d) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea.

- IV. La descripción del ambiente y los ecosistemas en donde se llevará a cabo la obra o actividad y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;

- V. Clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse o afectarse con la obra o actividad de que se trate;
- VI. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes, en el corto, mediano y largo plazo, así como la naturaleza de los mismos, incluyendo los impactos acumulativos;
- VII. La identificación de los impactos significativos o relevantes en los aspectos sociales, culturales y económicos que se pudieran generar por el desarrollo de la obra o actividad respectiva;
- VIII. Las medidas para prevenir, evitar, mitigar y compensar los efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales generados por la obra o actividad de que se trate, identificando las etapas de ejecución del proyecto, operación de la obra o actividad y abandono del sitio o cese de la actividad;
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 14. El informe preventivo deberá presentarse impreso en original y dos copias así como en archivo electrónico, anexándose un resumen del contenido del informe preventivo; así como la copia sellada del pago de derechos que corresponda.

Las fojas del informe preventivo deberán ser firmadas por el solicitante o en su caso por los prestadores de servicios ambientales responsable de su elaboración, en la parte en que a cada uno corresponda.

Artículo 15. Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Secretaría comunicará al promovente, en el momento en que éste presente el informe preventivo, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

Artículo 16. La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el

expediente; en ese plazo, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 17. Durante los primeros quince días naturales contados a partir de que reciba el informe preventivo, y siempre que la información contenida en él sea insuficiente e impida la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá requerir al interesado por única vez, que presente la información complementaria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes. Hasta en tanto el interesado no presente la información solicitada, el plazo de treinta días se suspenderá.

La suspensión antes señalada no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que sea declarada. En caso de que el interesado no presente la información requerida, la Secretaría declarará la nulidad del trámite y procederá a archivar como asunto concluido el expediente respectivo.

Artículo 18. La Secretaría dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que reciba el informe preventivo, determinará si el interesado deberá presentar o no una manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización respectiva, así como la modalidad en que ésta deba presentarse.

Artículo 19. Transcurrido el plazo a que se refiere al artículo anterior, sin que la Secretaría emita la resolución respectiva, se entenderá que no se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental para la realización de la obra o actividad de que se trate.

En este caso, la Secretaría dentro de los quince días contados a partir de que tenga lugar el supuesto antes señalado, deberá emitir la resolución sobre la autorización de la obra o actividad que corresponda. Transcurrido ese plazo, sin que se hubiera emitido la resolución respectiva, se entenderá que la autorización ha sido otorgada, en los términos y condiciones que se hubieren incorporado en el informe preventivo.

DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DE RIESGO

Artículo 20. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Particular, o
- II. Regional.

Artículo 21. La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener:

I. Datos de Identificación, en los que se mencione:

- a) El nombre y la ubicación del proyecto;
- b) Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, teléfono de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad de que se trate;
- c) Los datos generales del o los responsables de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, indicando su clave del Registro de Prestadores de Servicios Ambientales y el número de cédula profesional, en su caso; y
- d) La fecha y el lugar de elaboración.

II. Referencia a:

- a) Las disposiciones jurídicas que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad de que se trate; y
- b) Al plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad de que se trate.

III. La descripción general de la obra o actividad proyectada, mediante la cual se pueda determinar con toda claridad su naturaleza, magnitud y ubicación, que incluya, según corresponda:

- a) La superficie del terreno requerido, así como planos o croquis de localización del

área en la que se pretende realizar el proyecto;

- b) Los programas de demolición y nivelación del sitio, de construcción y, en su caso, de derribo de árboles;
- c) Montaje de instalaciones y operación correspondiente;
- d) El tipo de actividad;
- e) Volúmenes de producción previstos y número de trabajadores a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación;
- f) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas; y
- g) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea.

IV. La descripción del ambiente y los ecosistemas en donde se llevará a cabo la obra o actividad y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;

V. Descripción del sistema ambiental local y señalamiento de tendencias de su desarrollo y deterioro, así como de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

VI. Clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse o afectarse con la obra o actividad de que se trate;

VII. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales significativos o relevantes, en el corto, mediano y largo plazo, así como la naturaleza de los mismos, incluyendo los impactos acumulativos;

VIII. Los impactos significativos en los aspectos sociales, culturales y económicos que se pudieran generar por el desarrollo de la obra o actividad respectiva;

- IX. Las medidas para prevenir, evitar, mitigar y compensar los efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales generados por la obra o actividad de que se trate, identificando las etapas de ejecución del proyecto, operación de la obra o actividad y abandono del sitio o cese de la actividad;
- X. Programa para el manejo de residuos, distinguiendo las etapas de construcción y operación de la obra o actividad de que se trate;
- XI. Programa para el abandono del sitio o el cese de las actividades;
- XII. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre usos del suelo;
- XIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 22. La manifestación de impacto ambiental se presentará en modalidad regional cuando se trate de:

- I. Parques industriales de menos de 500 hectáreas;
- II. Carreteras estatales;
- III. Caminos rurales con longitud mayor de 20 km.;
- IV. Proyectos hidráulicos de competencia estatal;
- V. Proyectos cuya área de influencia comprenda superficies de dos o más municipios; y
- VI. Proyectos que puedan tener impactos ambientales con repercusiones regionales.

En los demás casos la manifestación de impacto ambiental deberá presentarse en modalidad particular.

En los supuestos a que se refiere este precepto, los interesados podrán optar entre presentar

a la Secretaría el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general.

Artículo 23. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional, además de la información a que se refiere el artículo 21, deberá contener:

- I. Memoria técnica del proyecto que deberá incluir:
 - a) Planos de geomorfología e hidrología, en los que se mencionen los elementos naturales cuyo estado pueda verse significativamente modificado por la realización del proyecto;
 - b) Plano en el que se describa la situación que guardan los ecosistemas fundamentales existentes en el predio; y
 - c) Plano que contenga la localización de las áreas naturales protegidas y otras áreas o zonas sujetas a protección ambiental, la situación general que guardan y su vinculación con el proyecto.
- II. Descripción detallada de las características biológicas del área del proyecto, la que deberá incluir:
 - a) El tipo y la cantidad de especies de flora y fauna existente, así como las condiciones en las que se mantienen, y
 - b) El tipo y cantidad de especies de flora y fauna endémica, rara, amenazada, en peligro de extinción o sujetas al régimen de protección especial existentes.
- III. Descripción detallada de los ecosistemas y del paisaje existente en el área del proyecto, que deberá incluir:
 - a) Las características del paisaje, estado que guarda, las variaciones que sufrirá con el desarrollo del proyecto y su relación con éste; y
 - b) Las características de los ecosistemas existentes en el área, las alteraciones

que tendrán con la realización del proyecto y su relación con éste.

IV. Descripción del escenario ambiental modificado, que deberá incluir:

- a) Proyección de alternativas de solución para el caso de afectación al ambiente y los recursos naturales, incluyendo los costos económico y ambientales; y
- b) Escenarios sobre la posible modificación de las condiciones originales del área del proyecto en los cuales se incluyan los efectos de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas.

Artículo 24. Para facilitar la formulación del informe preventivo, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", las guías, formatos e instructivos para la presentación de los instrumentos señalados, en donde podrán detallarse los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 25. En el caso en que así lo determine la Secretaría, el interesado deberá presentar a la Secretaría, impreso en original y dos copias, así como en archivo electrónico, la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y la manifestación de impacto ambiental, además de un resumen de su contenido; y la copia sellada de la constancia del pago de derechos que corresponda.

Las fojas de la manifestación del impacto ambiental, deberán ser firmadas por el o los prestadores de servicios ambientales responsables de su elaboración, en la parte que corresponda.

Artículo 26. Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Secretaría comunicará al interesado, en el momento en que éste presente la manifestación de impacto ambiental, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

Artículo 27. La Secretaría, en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir de que reciba la manifestación de impacto ambiental y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposi-

ciones de la Ley, del presente Reglamento y a las demás disposiciones jurídicas que resultan aplicables.

Artículo 28. Durante los primeros diez días naturales contados a partir de que reciba la manifestación de impacto ambiental, y siempre que la información contenida en ella sea insuficiente e impida la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá requerir al interesado por única vez, que presente la información complementaria, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime convenientes. Hasta en tanto el interesado no presente la información solicitada, el plazo de quince días a que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento se suspenderá.

La suspensión antes señalada no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que sea declarada. En caso de que el interesado no presente la información requerida, la Secretaría podrá declarar la nulidad del trámite y archivar como asunto concluido el expediente respectivo.

Artículo 29. La Secretaría, dentro de los quince días naturales, contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, deberá emitir la resolución que corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría resuelva, se entenderá que la autorización en materia de impacto ambiental ha sido concedida, exclusivamente para que la obra o actividad de que se trate sea desarrollada en los términos y condiciones contenidos en la manifestación de impacto ambiental respectiva.

Artículo 30. Cuando se trate de una actividad no considerada altamente riesgosa por la Ley, los interesados deberán presentar además del informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental, según corresponda, un estudio de riesgo, en el que se incluirá la siguiente información:

- I. Descripción detallada de la actividad; de las líneas de producción y proceso; tipo, características y volúmenes de los materiales, materias primas, productos y subproductos que se utilizarían o generarían, así como su forma de manejo; características de los recipientes, reactores y demás equipos de operación y de proceso, equipos auxiliares e instrumentos de control; condiciones de operación, incluidas situaciones de emergencia o contingencia y volúmenes de producción;

- II. Descripción de drenajes y afluentes acuosos, incluyendo registros, monitoreo, tratamiento o disposición, y condiciones de descarga, colectores o cuerpos de descarga de aguas residuales;
- III. Descripción de los residuos que se generarían, incluyendo sistemas de manejo y disposición final;
- IV. Análisis de riesgos ambientales y escenarios y medidas preventivas resultantes del mismo;
- V. Caracterización del suelo y evaluación de riesgo asociado a la presencia de contaminantes en el mismo, derivado de la realización de la actividad de que se trate;
- VI. Descripción de los radios de afectación y de las zonas de riesgo, así como de las zonas de protección en torno a las instalaciones; y
- VII. Medidas de seguridad en materia ambiental.

Artículo 31. Para emitir las autorizaciones a que se refiere este Reglamento, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de dependencias y entidades de la administración pública, instituciones de educación superior e investigación, especialistas, colegios de profesionistas y cualquier persona que juzgue conveniente, con el propósito de allegarse la mayor calidad de información que le permita emitir sus resoluciones en materia de impacto ambiental.

La Secretaría deberá notificar al interesado de la consulta que solicite y de los resultados que se obtengan, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga. En todo caso, se deberá respetar la información confidencial que con ese carácter hubiere aportado el interesado.

Lo dispuesto en este precepto no implica la alteración de los plazos y condiciones para que la Secretaría emita las resoluciones en materia de impacto ambiental a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 32. Cuando se trate de obras o actividades que por su ubicación y magnitud a juicio de la Secretaría requieran de la participación de los gobiernos Federal o municipales, notificará a las autoridades ambientales respectivas la recepción

del informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo que corresponda, para que éstos, dentro del procedimiento de evaluación respectivo, realicen las observaciones que juzguen convenientes, y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Las autorizaciones que emita la Secretaría no implicarán de ninguna manera que otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, deban emitir o negar las que conforme a sus atribuciones se requieran.

Artículo 33. Iniciado el trámite de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen las personas que consulten el expediente en los términos previstos en este ordenamiento;
- IV. La resolución;
- V. Las garantías que en su caso se otorguen, y
- VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

Artículo 34. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el interesado deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o
- II. Requerir la presentación de un nuevo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

EVALUACIÓN DE LOS INFORMES PREVENTIVOS Y LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 35. Para llevar a cabo la evaluación de los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en él o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- III. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, este reglamento, en su caso, los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio y de desarrollo urbano, así como las demás disposiciones que regulen la protección de los ecosistemas y sus elementos en la zona en donde será llevado a cabo el proyecto; y
- IV. Las medidas preventivas, de mitigación y compensación que sean propuestas por el interesado, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 36. Una vez concluida la evaluación del informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental y dentro de los plazos que señala la Ley, la Secretaría emitirá resolución fundada y motivada en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones propuestos por el interesado;
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría sujetará la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales

de prevención, mitigación o compensación que tengan por objeto evitar o atenuar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

III. Negar la autorización en los siguientes supuestos:

- a) Se contravengan disposiciones de la Ley, el presente ordenamiento, los planes y programas de ordenamiento ecológico del territorio o de desarrollo urbano, en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como cualquier disposición de orden público e interés social que regule el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y fauna existentes en el lugar en donde será desarrollada la obra o actividad;
- b) La obra o actividad de que se trate propicie que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción;
- c) Exista falsedad u omisiones en la información proporcionada por los interesados, respecto de los impactos ambientales que generará la obra o actividad de que se trate.

La resolución que emita la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales, y en su caso, de riesgo ambiental, de la obra o actividad de que se trate, y deberá indicar el periodo dentro del cual deberán llevarse a cabo las acciones que se autoricen.

Artículo 37. Los interesados deberán dar aviso a la Secretaría del inicio, conclusión y, en su caso, cambio de titular de los proyectos que les hubiesen sido autorizados conforme a este ordenamiento, dentro de los diez días siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

Artículo 38. En caso de que el interesado pretenda realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización del informe preventivo o de la manifestación de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secre-

taría, a fin de que ésta en un plazo no mayor a diez días, determine:

- I. Si es necesaria la presentación de un nuevo informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, según corresponda;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevos términos y condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trate. En este caso, la Secretaría deberá informar al interesado las modificaciones a la autorización dentro del plazo de veinte días contados a partir de la notificación del presente supuesto.

Artículo 39. Quien decida no ejecutar una obra o actividad que cuente con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente, la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación y compensación que correspondan.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 40. La Secretaría a través de los medios de que disponga, deberá informar al público respecto de los informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental que reciba, para lo cual deberá integrar un listado de las solicitudes de autorización que corresponda.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el municipio.

El listado a que se refiere este precepto, deberá incluirse en el Sistema Estatal de Información Ambiental a que se refiere el artículo 74 de la Ley.

Artículo 41. Los expedientes que se integren con la presentación de informes preventivos o manifestaciones de impacto ambiental, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El interesado, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el interesado deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 42. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la unidad administrativa de la Secretaría competente en materia de impacto ambiental.

Artículo 43.- Cualquier persona podrá presentar a la Secretaría observaciones, sugerencias, recomendaciones o propuestas relacionadas con la información contenida en los expedientes que se

integren para la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades en términos del presente ordenamiento. En todo caso, en la resolución que emita la Secretaría en el expediente que corresponda, dará cuenta de los planteamientos que fueron formulados por las personas que consultaron el expediente respectivo.

CAPÍTULO V DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 44. Los informes preventivos de impacto ambiental podrán ser elaborados por el mismo solicitante o a través de un prestador de servicios debidamente acreditado; las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo a que se refiere este Reglamento sólo podrán ser elaborados por personas inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría, conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 45. Quienes formulen los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales que puede ocasionar la obra o actividad de que se trate.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al solicitante o al prestador de servicios ambientales que lo suscriba.

Artículo 46. En el caso de que los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que formulen los prestadores de servicios ambientales contengan datos falsos o incorrectos, u omitan la identificación de impactos negativos al ambiente y a los ecosistemas y sus elementos por negligencia, dolo o mala fe, perderán el registro como prestadores de servicios ambientales y serán responsables de resarcir los daños y perjuicios que con ello ocasionen, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que incurran.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se derivan, e impondrá las medidas correctivas, de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables de la realización de obras o actividades autorizadas en los términos de este ordenamiento, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones y determinaciones anteriormente referidas.

Artículo 48. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 49. Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 50. Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 185 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 51. Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 52. En los casos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley, el infractor deberá presentar su solicitud para que le sea condonada la multa impuesta, en un plazo de quince días contados a partir de que notifique a la Secretaría el cumplimiento de las medidas ordenadas.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y se le deberá anexar los comprobantes y propuestas a que se refiere el artículo 193 de la Ley.

Artículo 53. La Secretaría promoverá la creación de fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero, a efecto de canalizar a éstos los recursos que se obtengan en virtud de la aplicación de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los demás ordenamientos que de ella se deriven de manera eficaz y transparente.

Los fondos, fideicomisos u otros instrumentos económicos de carácter financiero que se mencionan en el párrafo anterior se destinarán al desarrollo e inversión en programas de prevención y control de la contaminación del suelo, del agua, de la atmósfera así como para la Inspección y Vigilancia de los proyectos dictaminados en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 54. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en materia de evaluación de impacto ambiental, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 53 de la Ley y en el presente Reglamento.

Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del Título Octavo de la propia Ley.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE REVOCACION

Artículo 55. Las resoluciones definitivas que sean emitidas con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, podrán ser recurridas por los afectados mediante la interposición del recurso de revocación, en los plazos y condiciones establecidos en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley.

Artículo 56. La Secretaría emitirá la resolución que corresponda al recurso de revocación, dentro de los veinte días naturales contados a partir de que se acuerde la conclusión del plazo para el desahogo de pruebas a que se refieren los artículos 201 y 203 de la Ley.

CAPITULO VIII DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 57. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

- I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- III. Los proyectos impliquen la realización de actividades no consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y
- IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 58. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla el requerimiento.

Artículo 59. El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Artículo 60. La Secretaría constituirá un Fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su promoción.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL TRES.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
RÚBRICA

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. LEOPOLDO MONDRAGÓN RUIZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y Octavo Transitorio de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

CONSIDERANDO

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se observen los siguientes criterios: la calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del Estado, y particularmente en los centros de población; las emisiones de contaminantes a la atmósfera en el Estado, y sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

La emisión de contaminantes a la atmósfera debe controlarse y reducirse para asegurar la calidad del aire, y en consecuencia, la salud y bienestar de la población, así como el equilibrio de los ecosistemas del Estado.

Para el efectivo control de la contaminación de la atmósfera es indispensable el realizar programas preventivos que reduzcan o eviten las emisiones a la atmósfera, dentro de los cuales el Programa de Verificación Vehicular es de probada eficiencia y de resultados en el corto, mediano y largo plazo.

El control de las emisiones vehiculares y su verificación periódica es el único mecanismo posible para mejorar la calidad del aire en cuanto a la Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, se ha comprobado que cuando se afina regularmente un vehículo se reduce más de un 70 por ciento las emisiones de hidrocarburos y monóxidos de carbono.

El 80 por ciento de los óxidos de nitrógeno, el 21 por ciento de los óxidos de azufre, el 40 por ciento de los hidrocarburos, el 98 por ciento de monóxido de carbono y 36 por ciento de las partículas PM10 en el aire y que son una amenaza a la salud e integridad de la población, provienen de vehículos automotores, siendo el sector del trans-

porte la principal fuente de contaminación, aunado al crecimiento de la ciudad que ha provocado considerablemente el aumento del parque vehicular y por ende la emisión de contaminantes.

Es facultad del Ejecutivo emitir las disposiciones para hacer efectiva la prohibición de emisión de contaminantes que rebasen los niveles permisibles en el Estado y municipios.

El Programa de Verificación además de inducir al mantenimiento mecánico de los vehículos automotores, genera la aplicación de incentivos dirigidos a acelerar la renovación de la flota vehicular y el registro de autos en circulación dentro del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, emito el presente:

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE QUERETARO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en lo referente a:

- I. La regulación del sistema de verificación vehicular obligatoria de emisiones contaminantes de los vehículos automotores registrados en el Estado de Querétaro;
- II. Establecer los procedimientos para inspeccionar, vigilar e imponer sanciones por parte de las autoridades correspondientes a que se refiere este Reglamento, en los ámbitos de sus respectivas competencias y sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables; y
- III. El otorgamiento y operación de concesiones de Centros de Verificación Vehicular a particulares, así como su vigilancia y en su caso, aplicación de sanciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones conte-

nidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las siguientes:

- I. Centros de Verificación: Establecimiento debidamente autorizado para realizar las verificaciones de los vehículos automotores contemplados por el presente Reglamento, con el objeto de cumplir con el Programa de Verificación Vehicular. Y podrá autorizarse en la modalidad de Centro Fijo o Centro Móvil.
- II. Certificado de Verificación: Documento que se expide en los centros de verificación vehicular autorizado, que registra la información general y el resultado de las mediciones de gases junto con la evaluación general en la revisión de los vehículos registrados en el Estado o en algún otro de acuerdo a lo estipulado por el presente Reglamento.
- III. Circulación: La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lugar a otro por las vías públicas del Estado por acción propia;
- IV. Combustible: Fuente de energía utilizada por los vehículos automotores, materia de este Reglamento;
- V. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, de sustancias o materiales en estado físico gaseoso;
- VI. Gases: Sustancias que se emiten a la atmósfera que se desprenden de la combustión de los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores;
- VII. Holograma: Documento de identificación única, que el Centro de Verificación Vehicular adherirá al cristal del vehículo automotor que haya cumplido con el Programa;
- VIII. Humos: Partículas sólidas o líquidas visibles que resultan de una combustión incompleta;
- IX. Infraestructura: Las instalaciones físicas del Centro de Verificación, predio donde se localiza, equipo y herramientas de que dispone;
- X. Periódico Oficial: Es el órgano informativo publicado por el Poder Ejecutivo del Estado denominado "La Sombra de Arteaga";
- XI. Periodo Normal: Plazo definido en el Programa en el cual se deberá verificar;

- XII. Periodo extemporáneo: Tiempo fuera del periodo normal, en el cual se podrá verificar una vez cumplido lo previsto en el Título VI. Capítulo II, de este Reglamento;
- XIII. Programa: Programa Estatal de Verificación Vehicular, en el que establece el periodo de verificación, la tarifa, los requisitos para verificar y las sanciones, por tipo de vehículo y por la terminación de sus placas;
- XIV. Reglamento: El presente Reglamento;
- XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- XVI. Vehículos Automotores: Medio de transporte terrestre propulsado por un motor de combustión interna que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o de ambos cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
- XVII. Vía Pública: Las vías de comunicación de uso común que se destinan al libre tránsito de vehículos automotores; y
- XVIII. Verificación: Medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Medio Ambiente y las Direcciones respectivas de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Artículo 4. Son facultades de la Secretaría:

- I. Aplicar la reglamentación de verificación vehicular del Estado;
- II. Participar en el control y prevención de la contaminación generada por vehículos automotores que circulen en el Estado;
- III. Formular y proponer al Ejecutivo programas y criterios ecológicos para proteger la calidad del aire en el Estado;
- IV. Promover estudios respecto a la utilización de combustibles que generen contaminación a cargo de vehículos automotores;

- V. Participar en el mejoramiento de la calidad de aire con propuestas en el sistema de transporte en el Estado;
- VI. Establecer la sanción a quienes no cumplan con la Ley y el presente Reglamento remitiendo a las autoridades competentes para la ejecución de la sanción en su caso;
- VII. Promover conjuntamente con otras dependencias del Gobierno del Estado y los municipios de la entidad, la elaboración del programa anual de verificación, así como la ejecución del programa de verificación vehicular obligatorio;
- VIII. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas para prevenir y controlar las contingencias y emergencias ambientales en los supuestos que se establece y estén previstos en las normas técnicas aplicables, coordinándose para ello con las dependencias correspondientes;
- IX. Llevar a cabo la inspección y vigilancia para asegurar la observancia de las disposiciones legales del presente Reglamento y demás disposiciones;
- X. Emitir los oficios y circulares necesarios para el buen funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular;
- XI. Revisar el buen funcionamiento de los Centros de Verificación, aplicando las medidas y sanciones administrativas correspondientes;
- XII. Autorizar los documentos y hologramas que son entregados a los Centros de Verificación;
- XIII. Crear un registro de los Centros de Verificación en el Estado;
- XIV. Establecer los lineamientos de publicidad respecto del programa en el Estado;
- XV. Implementar un mecanismo de atención a las quejas, sugerencias y denuncias que resulten de la aplicación del programa;
- XVI. Ordenar, en los casos en que así proceda la suspensión de las actividades de los Centros de Verificación cuando contravengan las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil, en la prevención y mitigación de los daños que puedan ocasionar las unidades vehiculares y que perturbe e impacte directa o indirectamente a la población, sus bienes o su entorno;
- XVIII. Otorgar concesiones de verificación vehicular a los terceros que cubran los requisitos necesarios al respecto, así como los refrendos correspondientes; así como revocar éstas cuando se incumpla con lo que establece la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o la normatividad aplicable;
- XIX. Sancionar a los concesionarios y particulares que de modo alguno incumplan con la Ley o el presente Reglamento; y
- XX. Las demás que conforme a la Ley, el Reglamento y otras disposiciones le correspondan.
- Artículo 5.** Los convenios, contratos, circulares, acuerdos y demás actos jurídicos de carácter administrativo o privado que se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley, las disposiciones que de esta se deriven, el presente Reglamento y demás disposiciones legales, estarán afectadas de nulidad absoluta.
- Artículo 6.** La Secretaría a su juicio fundado y motivando su proceder, podrá conceder a los interesados un plazo para el cumplimiento de las disposiciones respectivas, o en su caso, eximirles parcial o totalmente de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.
- Artículo 7.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 131 fracciones I, V y IX de la Ley, compete al Estado y municipios en el ámbito de sus jurisdicciones llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire, facultando al Estado para establecer y operar sistema de verificación de emisiones de vehículos automotores, exigiendo que cumplan con las medidas de control que para ese efecto se expidan, estableciendo los requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público y privado en la entidad.
- Artículo 8.** Las emisiones de contaminantes al ambiente que se generen por un vehículo automotor, no deberán exceder los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Estatales aplicables.

Artículo 9. El monitoreo, análisis, medición y verificación de emisiones de contaminantes producidos por vehículos automotores, así como los sistemas de información ambiental, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los programas respectivos.

Artículo 10. Atendiendo a las condiciones ecológicas y para cumplir con las normas de calidad ambiental en el Estado, el Ejecutivo del Estado podrá expedir Normas Técnicas Estatales con límites de emisiones de contaminantes para vehículos automotores.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y cuando menos en un diario de mayor circulación, las disposiciones que señalen los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado por los vehículos automotores, para lo cual, la Secretaría remitirá al Ejecutivo del Estado las especificaciones y características de las Normas Técnicas Estatales que regularán las emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de unidades vehiculares en el Estado. En tanto no se expidan Normas Técnicas Estatales al efecto, se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 12. La Secretaría formulará el Programa Estatal de Verificación Vehicular con la vigencia que ahí mismo se señale, así como con las especificaciones técnicas y materiales que sean adecuadas. Asimismo se contemplarán acciones de prevención y control de la calidad del aire estableciendo, en su caso, medidas inmediatas en aquellos supuestos en donde exista alguna contingencia ambiental atmosférica.

Artículo 13. La Secretaría podrá celebrar convenios, contratos o cualquier otro instrumento con otras autoridades Federales, Estatales, Municipales, Organismos Públicos, Privados y Sociales, con la finalidad de mejorar la calidad del aire en el Estado mediante acciones relacionadas con la verificación vehicular.

Artículo 14. La Secretaría podrá celebrar convenios con los Municipios de la entidad, con la finalidad de colaborar y coordinar esfuerzos en materia de verificación vehicular bajo los lineamientos, políticas, objetivos y metas señaladas en la Ley.

Artículo 15. Los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos automotores que cir-

culen en el Estado, están obligados a mantener en condiciones adecuadas sus vehículos.

Artículo 16. La Secretaría, a fin de prevenir y reducir las emisiones contaminantes, podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. La limitación a que se refiere el artículo 16 no será aplicable a los vehículos destinados a:

- I. Servicios médicos;
- II. Seguridad pública;
- III. Bomberos y rescate;
- IV. Servicio público o mercantil, local o federal de transporte de carga, cuando los vehículos utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Secretaría para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes;
- V. Cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes, previa autorización de la Secretaría; y
- VI. Servicio particular en los casos en que se trate de una urgencia manifiesta.

CAPITULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

Artículo 18. Los vehículos automotores registrados en el Estado de Querétaro deberán ser sometidos a la verificación vehicular obligatoria dentro del periodo establecido, en los Centros de Verificación, de conformidad al Programa que formule el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos de la Entidad. El Programa será publicado en el Periódico Oficial una vez al año y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Artículo 19. El propietario o poseedor del vehículo deberá cubrir al Centro de Verificación, la tarifa autorizada por la Secretaría en los términos

del Programa. Dichas tarifas deberán estar a la vista dentro del centro de verificación vehicular.

Artículo 20. Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento y del Programa correspondiente.

Artículo 21. Para llevar a cabo la verificación vehicular en los Centros de Verificación concesionados y en los centros móviles, el propietario o poseedor del vehículo deberá presentar:

- I. El certificado aprobatorio de verificación de emisiones del periodo inmediato anterior, o una constancia del mismo expedida por la Secretaría; o alta del vehículo; o pago de la multa de adeudos por concepto de verificación vehicular a la fecha; o autorización por parte de la Secretaría al efecto;
- II. Tarjeta de circulación vigente;
- III. El vehículo en buen estado;
- IV. Los demás que se establezcan al efecto en el Programa.

Artículo 22. Los resultados de la verificación cuando las emisiones no rebasen los límites máximos permisibles conforme a los lineamientos marcados por la Secretaría, se consignarán en un certificado de verificación impreso por triplicado que contendrá la siguiente información:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número y nombre del centro de verificación;
- III. Identificación de quien efectuó la verificación;
- IV. Nombre del propietario del vehículo;
- V. Marca, submarca, modelo, número de placas de circulación, número de serie, tipo de combustible y tipo de servicio del vehículo;
- VI. Los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes que establezcan las Normas correspondientes;
- VII. Los valores resultantes de la verificación y las observaciones a que hubiere lugar;

VIII. Número de folio del certificado y del holograma que se le asigne;

IX. La vigencia del certificado, que estará determinada por el Programa;

X. Las demás que se determinen en el Programa.

Artículo 23. Se entregará al propietario o poseedor del vehículo un original del certificado de aprobación de la verificación vehicular, y el personal que labore en el Centro de verificación, adherirá el respectivo holograma al vehículo en lugar visible. Quedando estrictamente prohibido entregar el holograma en propia mano así como retirarlo antes de concluido su periodo de vigencia.

Uno de los certificados restantes será remitido a la Secretaría en el plazo que ella señale y el otro deberá quedar en poder del centro de verificación.

Artículo 24. Cuando de la verificación se observe que las emisiones del vehículo exceden los límites máximos permisibles, se extenderá un documento de no acreditación en el cual se precisarán los resultados de las mediciones practicadas. En el presente supuesto, se cobrará únicamente la tarifa autorizada por la Secretaría.

Dentro del periodo normal, el vehículo podrá ser sometido a revisión tantas ocasiones como sean necesarias.

El documento de no acreditación, cubre hasta 29 días naturales del inicio del periodo extemporáneo de revisión, siempre que se haya expedido dentro del periodo normal. Posterior a este periodo de 29 días, aún con varios rechazos, aplica lo referido en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 25. No se podrá realizar la verificación en caso de que exista algún periodo o pago pendiente de Programas anteriores, en cuyo caso los propietarios o poseedores se harán acreedores a las sanciones correspondientes que deberán cubrirse de la manera en que se especifique en el Programa respectivo.

Artículo 26. En caso de destrucción, extravío o robo del certificado de aprobación de la verificación vehicular, el interesado podrá solicitar a la Secretaría, quien verificará en sus registros que efectivamente haya sido cumplido el Programa por el vehículo en cuestión, la expedición de una cons-

tancia de verificación, para lo que deberá presentar tarjeta de circulación vigente o acreditar la propiedad del vehículo y cubrir la cuota establecida al efecto.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A PARTICULARES

Artículo 27. El Ejecutivo del Estado por medio de la Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación, expedirá convocatoria pública en la fecha y términos que estime convenientes, para el otorgamiento de concesiones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes respecto de la prestación del servicio de Verificación Vehicular en el Estado.

Artículo 28. Para efectos del artículo anterior, se publicarán las convocatorias en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, donde se determinarán los requisitos y elementos técnicos, materiales, humanos y demás condiciones que se deberán reunir para obtener la concesión, así como las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, la cantidad y ubicación de las instalaciones de los centros a concesionarse.

La Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes, notificará al interesado la resolución en la que fundada y motivadamente, otorgue o niegue la concesión. Si transcurrido este plazo la Secretaría no hubiese emitido su resolución, ésta se tendrá por negada.

Artículo 29. La Secretaría podrá concesionar las siguientes clases de Centros de Verificación vehicular:

- I. Centros fijos, y
- II. Centros móviles.

Artículo 30. Cualquier interesado que reúna los requisitos de la convocatoria respectiva podrá ser titular de una concesión de verificación vehicular, sin embargo, para ser titular de más de un centro en el mismo Municipio, la suma de todos los centros pretendidos no podrá exceder del 20% de las concesiones totales de dicho Municipio.

Artículo 31. Las concesiones autorizadas son intransferibles e inalienables y para los efectos de la prestación del servicio no existen sucursales.

Artículo 32. No pueden ser concesionarios de servicios de verificación vehicular los contemplados en el artículo 17 de la Ley. Su violación será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, o en su caso, en las leyes respectivas.

Artículo 33. Son requisitos para otorgar la concesión:

- I. Pago de las bases de participación para obtener concesiones;
- II. Solicitud elaborada que deberá entregarse en el domicilio, fecha y términos que señale la convocatoria y que contendrá al menos nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, domicilio y capacidad legal del solicitante;
- III. Infraestructura requerida conforme a la convocatoria;
- IV. Tener Licencia de funcionamiento Municipal;
- V. Acreditar poseer los equipos de medición adecuados;
- VI. Haber realizado el pago por los derechos de la concesión en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en caso de ser considerado al efecto; y
- VII. Demás requisitos que señale la convocatoria.

Artículo 34. Para los servicios de verificación vehicular en centros móviles, se deberá tener además de los requisitos señalados en el artículo anterior, un vehículo tipo panel o equivalente que cumpla con los requisitos que la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado y la Secretaría establezcan en su caso.

Artículo 35. La Secretaría podrá refrendar las concesiones otorgadas conforme a este Reglamento, a aquellos concesionarios que no hayan incurrido en alguna violación considerada como grave por la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables y que hayan cubierto la cuota de refrendo fijada por la Secretaría.

CAPITULO IV DE LA OPERACION DE LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR

Artículo 36. Los concesionarios deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 37. No podrá autorizarse la operación de un Centro de Verificación Vehicular cuando se afecte el orden público, el interés social, así como los planes de desarrollo urbano donde se pretenda establecer dicho Centro.

Artículo 38. Los Centros de Verificación vehicular, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, y en caso contrario, deberán dar aviso inmediato a la Secretaría.

Artículo 39. Otorgada la concesión para prestar el servicio de verificación vehicular, el interesado contará con un plazo de sesenta días naturales para iniciar la operación.

En caso de que no se haya iniciado la operación del Centro dentro del plazo señalado, se revocará la concesión, a menos que se haya justificado la causa a juicio de la Secretaría.

Previamente al inicio de la operación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas, el interesado deberá presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, la fianza que se especifique en la convocatoria de Concesiones correspondiente, sin la cual no podrá iniciar operaciones.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 40. Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Operar conforme a la Ley, este Reglamento, circulares, manual de operación, licencias respectivas y programas de verificación;
- II. Tener personal capacitado y acreditado ante la Secretaría para realizar las verificaciones vehiculares;
- III. Realizar el mantenimiento necesario respecto de los equipos de medición de emisiones a la atmósfera y cumplir con lo establecido por las disposiciones legales aplicables;

- IV. Adherir el holograma a cualquier cristal del vehículo que haya acreditado la verificación vehicular, y en caso de no tener cristales o ser motocicletas, adherirlo al reverso del certificado de aprobación, inmediatamente después de que el vehículo apruebe, entregando el certificado de verificación aprobatoria a quien haya presentado el vehículo;
- V. Conservar cuando menos 3 años, toda la documentación relacionada con el Centro de Verificación, incluyendo entre otra, los oficios, circulares, copias de certificados de aprobación y no aprobación;
- VI. En caso de que el vehículo no apruebe la verificación vehicular, entregar a la persona que presentó el vehículo el documento de no aprobación;
- VII. Conservar en depósito y manejar debidamente los certificados, hologramas o documentos que reciba de la Secretaría para acreditar la aprobación o no aprobación de la verificación; las copias correspondientes al Centro de Verificación, deberán conservarlas cuando menos 3 años;
- VIII. Otorgar facilidades cuando se realicen acciones de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría;
- IX. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría en el plazo que ésta establezca, los certificados correspondientes;
- X. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto la Secretaría lo autorice;
- XI. Dar aviso inmediato a la Secretaría en caso de robo, extravío o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación o no aprobación de la verificación;
- XII. Presentar la denuncia penal correspondiente en caso de robo o uso indebido de la documentación oficial entregada;
- XIII. Tener a la vista del público los documentos que acreditan al centro de verificación vehicular a prestar el servicio;

- XIV. Que los técnicos verificadores porten en lugar visible su acreditación ante la Secretaría;
- XV. Utilizar el logotipo del programa para identificar los Centros de Verificación vehicular autorizado, no debiendo alterar el diseño y colores del mismo en los términos fijados por la Secretaría;
- XVI. Cumplir con las tarifas y horarios mínimos señalados por la Secretaría; y
- XVII. Las demás que se contemplen en la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 41. Los Centros de Verificación podrán efectuar reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación, siempre y cuando no se realicen en el área destinada a la verificación vehicular y no interfieran con la misma.

El personal que labore en la verificación vehicular deberá estar destinado exclusivamente a este servicio y deberá ser distinto al que desarrolle otras actividades en la misma instalación.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACION VEHICULAR

Artículo 42. El Programa Estatal de Verificación Vehicular tiene por objeto determinar las circunstancias y características en las cuales deberá llevarse a cabo la verificación vehicular y deberá especificar cuando menos:

- I. Duración;
- II. El calendario para los vehículos, que podrá hacerse de acuerdo a combustible utilizado, terminación de placas, servicio que realice, o las que determine la Secretaría;
- III. Requisitos que deberán cumplir los particulares para llevar a cabo la verificación vehicular;
- IV. Tarifas a aplicarse;
- V. Las sanciones a aplicarse a quien incumpla con el Programa, estableciendo dónde y cómo cubrirlas;

- VI. Frecuencia con la que deberán ser verificados los vehículos automotores.

Artículo 43. El programa es obligatorio para aquellos propietarios o poseedores de vehículos automotores que se encuentren registrados en el Estado. Con excepción de aquéllos vehículos antiguos, destinados exclusivamente para su exhibición, los cuales podrán realizarlo de manera voluntaria. Los propietarios o poseedores de vehículos registrados en otras entidades federativas o en el extranjero que deseen verificar en el Estado, podrán hacerlo de manera voluntaria.

La verificación vehicular realizada en otro Estado podrá ser reconocida como válida en la Entidad, en caso de que exista Convenio al efecto con la Entidad. Si no existe Convenio, se analizará como caso de excepción.

Entratándose de autos antiguos se deberá acreditar tal calidad o categoría mediante la placa expedida por la autoridad competente.

Artículo 44. Los documentos válidos para tener por cumplido el Programa de Verificación Vehicular, son el certificado de aprobación y el holograma correspondiente adherido al vehículo expedido por el Centro de Verificación, o en su caso constancia de cumplimiento expedida por la Secretaría.

CAPITULO VII DE LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN

Artículo 45. Los vehículos en circulación en el Estado y con placas del mismo se encuentran sujetos a portar el holograma y/o los documentos que acreditan el cumplimiento del programa de Verificación Vehicular.

Artículo 46. En caso de contaminación ostensible se estará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento.

Artículo 47. Son vehículos ostensiblemente contaminantes, todos aquellos vehículos automotores que emitan por el escape humo negro o azul en forma notoria, aún cuando porten los documentos de aprobación del Programa de Verificación vigente.

Artículo 48. La autoridad de Tránsito competente podrá detener la circulación de los vehículos ostensiblemente contaminantes así como retirarlos

de circulación, en los términos del Reglamento de Tránsito correspondiente.

CAPITULO VIII DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 49. La Secretaría es la dependencia competente para inspeccionar y comprobar el exacto cumplimiento en la operación y funcionamiento de los Centros de Verificación Vehicular concesionados, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas Estatales, Programas de Verificación Vehicular, circulares, manual de procedimientos, concesiones correspondientes y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 50. La Secretaría efectuará las visitas de inspección previa orden fundada y motivada y se levantará un acta circunstanciada de lo visto y practicado en la diligencia, siguiendo lo establecido al efecto en la Ley, y con base en los resultados de la visita de inspección se aplicarán las medidas y/o sanciones que procedan en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 51. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos que sean objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal autorizado por la Secretaría para el desarrollo de su labor.

Artículo 52. Al iniciar la visita, el personal autorizado deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección, que deberá dejar en original a quien atienda la diligencia por parte del establecimiento.

Artículo 53. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, y en caso de que esta se negare a designarlos, lo hará aquel que practique la misma.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afecta la validez de la misma, siempre y cuando el personal autorizado haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 54. En las actas de inspección se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible y Municipio en que se practica la inspección;
- IV. Número y fecha de la orden de inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se atendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la inspección;
- VIII. Declaración de con quien se entendió la diligencia, en caso de así desearlo; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Artículo 55. Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 56. Una vez recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se le requerirá por escrito y mediante notificación personal para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte pruebas pertinentes, en un plazo de 10 días hábiles respecto a lo manifestado en el propio Acuerdo.

Artículo 57. La Secretaría podrá emitir un Acuerdo dirigido a los concesionarios que podrá contener medidas de urgente e inmediata aplicación y otorgando 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga o aportar pruebas correspondientes en los siguientes casos:

- I. Como seguimiento a una Visita de inspección;
- II. Como seguimiento a una denuncia popular;

- III. De oficio, en caso de que se presuma alguna irregularidad grave que precise ser aclarada.

Artículo 58. Una vez transcurrido el plazo probatorio, la Secretaría dictará Resolución Administrativa en la cual podrán imponerse las sanciones correspondientes y/o en su caso, adicionar, modificar o levantar las medidas de urgente aplicación previamente impuestas.

CAPITULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 59. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría cualquier hecho, acto u omisión que pueda constituirse como una contravención a lo establecido por la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos establecidos por la propia Ley respecto de las cosas no previstas por el presente.

Artículo 60. La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para darle curso que contenga:

- I. Los datos necesarios para establecer el hecho, acto u omisión que constituya violación a las disposiciones señaladas en el artículo anterior.
- II. Los datos de identificación del denunciante.

Artículo 61. De la denuncia recibida, la Secretaría podrá:

- I. Emitir una orden de inspección;
- II. Emitir un Acuerdo mediante el cual se le solicite al particular que aclare los actos, hechos u omisiones denunciados en un plazo de 10 días hábiles;
- III. Archivarla, en caso de encontrarla notoriamente inverosímil, frívola o interpuesta con manifiesta mala fe.

Artículo 62. Cuando se reciban dos o más denuncias referentes a los mismos actos, hechos u omisiones de un Centro de Verificación Vehicular, se acumularán todas en el expediente más antiguo.

Artículo 63. Para todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 64. Se consideran como infracciones al presente Reglamento por parte de los Concesionarios de Verificación Vehicular, las siguientes:

- I. No mantener sus instalaciones y equipos de medición calibrados y en las condiciones de funcionamiento adecuadas de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaría o en las disposiciones aplicables;
- II. No mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la concesión para efectuar verificaciones;
- III. No lleve el registro con la información de las verificaciones efectuadas o no remita a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
- IV. No dé aviso inmediato a la Secretaría cuando por cualquier causa se dejen de prestar los servicios de verificación vehicular, cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente o se realicen verificaciones no obstante esto último;
- V. No conserve en depósito o maneje indebidamente los certificados, hologramas o documentos que reciba de la Secretaría para acreditar la aprobación o no aprobación de la verificación;
- VI. No dé aviso inmediato a la Secretaría en caso de robo o uso indebido de los hologramas o documentos que acrediten la aprobación o no aprobación de la verificación;
- VII. Expida certificados de verificación que no reúnan los requisitos establecidos al efecto, no entregue al propietario o poseedor del vehículo el certificado correspondiente o, en caso de ser aprobatoria, no adhiera inmediatamente el holograma o el documento respectivo en dicho vehículo;
- VIII. No envíe a la Secretaría en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;

- IX. El Centro de Verificación no cuente con los elementos distintivos determinados por la Secretaría para la identificación del mismo;
- X. Realice verificaciones para las cuales no esté autorizado o en lugares no autorizados;
- XI. No opere conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos y plazos de verificación determinados por la Secretaría en el programa, convocatoria y concesión respectivas;
- XII. Por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad distinta a la autorizada por la Secretaría;
- XIII. Cualquier otro que contravenga las disposiciones correspondientes.

Artículo 65. Quienes realicen verificaciones y entreguen los documentos que acrediten su aprobación sin contar con la concesión u autorización correspondiente, serán sancionados en los términos de la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66. A los Centros de Verificación Vehicular que no mantengan sus instalaciones y equipos en las condiciones necesarias estipuladas en este Reglamento, la Secretaría prevendrá a los responsables para que dentro de un término de hasta 45 días naturales subsanen las deficiencias detectadas, pudiendo quedar suspendido entre tanto su funcionamiento. Transcurrido ese plazo sin haber sido subsanadas tales deficiencias, la concesión podrá ser revocada.

CAPITULO XI INFRACCIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 67. Los particulares que no cumplan con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento u otras disposiciones aplicables relativas a la Verificación Vehicular, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente.

Artículo 68. Son infracciones al presente Reglamento las siguientes conductas por parte de los particulares:

- I. No cumplir con el Programa de Verificación Vehicular correspondiente;
- II. Circular contaminando ostensiblemente;

- III. Obtener o intentar obtener de manera ilícita un holograma o constancia de cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular;
- IV. Presentar a la Secretaría información falsa, incorrecta o incompleta con el objeto de perjudicar a alguien u obtener algún beneficio indebido;
- V. Las demás que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69. Se sancionará a los particulares que incurran en las conductas previstas en el artículo anterior, con una multa de hasta 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, independientemente de que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, caso en el cual se le dará vista al Ministerio Público, a efecto de que inicien las investigaciones correspondientes.

Artículo 70. Si el infractor fuese jornalero, obrero o pensionado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Artículo 71. La Secretaría será la encargada de calificar las sanciones a los particulares, pudiendo en caso justificado, condonar la misma.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 72. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, así como las conductas previstas en el Capítulo I del presente Título, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en los términos de este Capítulo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de hasta 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión de operaciones desde 15 y hasta 45 días naturales; y
- IV. Revocación de la concesión.

Artículo 73. Para fijar el monto de las sanciones a que se refiere el artículo precedente, se tomará como base:

- I. El dolo, la mala fe o culpa del infractor;

- II. La gravedad de la infracción, para cuya calificación se tomarán en cuenta las afectaciones que se causen a las personas y al medio ambiente;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. La reincidencia, si la hubiere; y.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 74. Hay reincidencia cuando se ha sido sancionado por contravenir una disposición de la Ley, este Reglamento u otra emanada de éstos y se infringe nuevamente la misma en un periodo de tres años.

Artículo 75. El infractor que pague la multa dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a un descuento del 50%, siempre que no hubiere reincidencia. La presente disposición beneficia asimismo a los particulares.

Artículo 76. Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 77. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en 3 años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuere continua.

Artículo 78. El importe producto del pago de las multas será cobrado por la Dirección de Ingresos del Gobierno del Estado quien destinará cuando menos el 25% de esos recursos a labores a favor del medio ambiente a través de la Secretaría.

Artículo 79. Para todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley.

CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS

Artículo 80. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser recurridas por los afectados en los términos de lo establecido en el Capítulo IV

“Recurso de Revocación” del Título Octavo de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento aboga el Reglamento de Verificación Vehicular publicado el 2 de agosto de 1990 así como el Acuerdo que otorga concesiones a particulares, para prestar el servicio de verificación vehicular de emisiones de gases y ruidos contaminantes de vehículos publicado el 26 de marzo de 1992, ambos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO TERCERO. Los particulares que ya realizan labores de verificación vehicular deberán ajustarse a lo establecido en el presente para obtener una concesión para la verificación vehicular.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA,
SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO,
QRO., A PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL TRES.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

**ING. LEOPOLDO MONDRAGÓN RUIZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL

EL LIC. MARTÍN RUBEN GALICIA MEDINA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUES, QRO., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 47, FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL

“CERTIFICA”

QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 22 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, CON ACTA NO. AC/09/2003, EL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUES, QRO., EMITIÓ EL ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE PROPUESTA DE NOMENCLATURA PARA LAS VIALIDADES QUE SE TIENEN PREVISTAS EN EL DESARROLLO DENOMINADO “DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS CONIN”, A.C.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 112 DEL CODIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERETARO; Y A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 30 FRACCION II INCISOS A) D) Y E) DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE PROPUESTA DE NOMENCLATURA PARA LAS VIALIDADES QUE SE TIENEN PREVISTAS EN EL DESARROLLO DENOMINADO “DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS CONIN”, A.C.

CONSIDERANDOS

1.- CON FECHA 22 DE ABRIL DE 2002, LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL RECIBIO ESCRITO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2002, MEDIANTE EL CUAL EL C. PALEMON MARTINEZ DURAN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS “CONIN, A.C.”, SOLICITA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE NOMENCLATURA DE LAS VIALIDADES PREVISTAS EN EL DESARROLLO DENOMINADO “DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS CONIN”, UBICADO EN EL EJIDO DE SAN ISIDRO MIRANDA, AL PONIENTE DEL AREA URBANA DE LA LOCALIDAD DE SAN ISIDRO MIRANDA, PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO.

2.- QUE EN BASE AL ANÁLISIS TÉCNICO DE LA PROPUESTA PRESENTADA PARA LA NOMENCLATURA DE CALLES, LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, A TRAVES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, SOLICITÓ DE MANERA ECONOMICA AL C. RAUL MARTINEZ DURAN, VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS “CONIN, A.C.”, PRESENTARAN UNA NUEVA PROPUESTA DE NOMENCLATURA, EN RAZON A QUE LOS NOMBRES PROPUESTOS SE DUPLICABAN CON LOS YA EXISTENTES EN LOS FRACCIONAMIENTOS COLORI-LANDIA Y SAN ISIDRO, LO ANTERIOR, PARA EVITAR CONFUSIONES AL RESPECTO.

3.- QUE EN BASE AL PUNTO NUMERO 2 ANTERIORMENTE CITADO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2002, RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, EL DIA 27 DE MAYO DEL 2002, EL C. RAUL MARTINEZ DURAN, VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS “CONIN, A.C.”, NOS HIZO LLEGAR LA NUEVA PROPUESTA DE NOMENCLATURA ANEXANDO PLANO Y LA JUSTIFICACIÓN DE LOS NOMBRES PROPUESTOS, A TRAVES DE LAS BIOGRAFIAS DE CADA UNO DE LOS PERSONAJES.

4.- QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002, CON ACTA NO. AC/026/2002, SE APROBO EL ACUERDO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LA TRAZA VIAL DEL DESARROLLO HABITACIONAL; COMERCIAL Y DE SERVICIOS DENOMINADO “DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS CONIN”. EL CUAL SE UBICA EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 841,297.43 M2., DEL EJIDO SAN ISIDRO MIRANDA, AL PONIENTE DEL AREA URBANA DE LA LOCALIDAD DE SAN ISIDRO MIRANDA, DE ESTE MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO.

5.- LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, CONSIDERA QUE UNA VEZ APROBADA A TRAVES DE SESION DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002, EL RECONOCIMIENTO DE LA TRAZA VIAL DEL DESARROLLO HABITACIONAL, COMER-

CIAL Y DE SERVICIOS DENOMINADO "DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS CONIN", QUE SE UBICARA EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 841,297.43 M2., DEL EJIDO SAN ISIDRO MIRANDA, AL PONIENTE DEL AREA URBANA DE LA LOCALIDAD DE SAN ISIDRO MIRANDA, DE ESTE MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO., Y CON MOTIVO DE MEJORAR Y ORDENAR LA DINAMICA DE CRECIMIENTO QUE SE HA GENERADO EN LA ZONA, EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DE LA MISMA.

6.- LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, CONSIDERA QUE UNA VEZ APROBADA A TRAVES DE SESION DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002, EL RECONOCIMIENTO DE LA TRAZA VIAL DEL DESARROLLO HABITACIONAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS DENOMINADO "DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS CONIN", QUE SE UBICARA EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 842,297.43 M2, DEL EJIDO SAN ISIDRO MIRANDA, AL PONIENTE DEL AREA URBANA DE LA LOCALIDAD DE SAN ISIDRO MIRANDA, DE ESTE MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO., Y CON MOTIVO DE MEJORAR Y ORDENAR LA DINAMICA DE CRECIMIENTO QUE SE HA GENERADO EN LA ZONA, EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DE LA MISMA. ASIMISMO, PARA QUE EN SU MOMENTO LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS QUE LA CONFORMAN, PUEDAN SOLICITAR Y OBTENER LOS NUMEROS OFICIALES RESPECTIVOS; **NO EXISTE NINGUN INCONVENIENTE QUE SE APRUEBE LA NOMENCLATURA DE LAS VIALIDADES PREVISTAS EN DICHO DESARROLLO, YA QUE ESTO ADEMAS, PERMITIRA UNA MEJOR ORIENTACIÓN Y DESPLAZAMIENTO SOBRE LA ZONA.**

SIN EMBARGO, EL FRACCIONADOR, EN ESTE CASO LA ASOCIACIÓN CIVIL, DEBERA INSTALAR LAS SEÑALES DE TRANSITO Y LAS PLACAS DE NOMENCLATURA DE LAS CALLES PREVIO DISEÑO Y ESPECIFICACIONES QUE FIJE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 112 DEL CODIGO URBANO PARA ESTADO DE QUERETARO.

ASIMISMO, DE ACUERDO A LA "LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003", ARTICULO 16, FRACCION III, PUNTO NUMERO 2, DICHA ASOCIACIÓN, DEBERA CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR LA NOMENCLATURA DE CALLES, EQUIVALENTE A

\$45,190.02 (CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS 02/100 M.N.) DE ACUERDO AL DESGLOSE SIGUIENTE:

Nota: La longitud de las calles son aproximadas en base al plano autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, en alcance a los oficio número 012171 de fecha 4 de diciembre del 2001 y 013301 de fecha 4 de abril del 2002.

	NOMBRE	LONGITUD (ML)	HASTA 100 ML=4 VSMGZ Por longitud excedentes 1.18 VSMGZ Por cada 10 ML	\$
1	AV. MARQUES DE CADEREYTA	307	$(4*40.30)+((207/10)*(1.18*40.3))=$	\$1,145.57
2	AV. MARQUES DE CASAFUERTE	478	$(4*40.30)+((378/10)*(1.18*40.3))=$	\$1,958.74
3	AV. MARQUES DE CROIX	267	$(4*40.30)+((167/10)*(1.18*40.3))=$	\$955.35
4	AV. MARQUES DE GUADALCAZAR	577	$(4*40.30)+((477/10)*(1.18*40.3))=$	\$2,429.53
5	AV. MARQUES DE LA LAGUNA	305	$(4*40.30)+((205/10)*(1.18*40.3))=$	\$1,136.06
6	AV. MARQUES DE LEYVA	551	$(4*40.30)+((451/10)*(1.18*40.3))=$	\$2,305.89
7	AV. MARQUES DE MANCERA	163	$(4*40.30)+((63/10)*(1.18*40.3))=$	\$164.20
8	AV. MARQUES DE LAS CRUCES	631	$(4*40.30)+((531/10)*(1.18*40.3))=$	\$2,686.32
9	CALLE MARQUES DE CERRALVO	310	$(4*40.30)+((210/10)*(1.18*40.3))=$	\$1,159.83
10	CALLE MARQUES DE CRUILLAS	1,587.00	$(4*40.30)+((1,487/10)*(1.18*40.3))=$	\$7,232.48
11	CALLE MARQUES DE FALCES	442	$(4*40.30)+((342)*(1.18*40.3))=$	\$1,787.55
12	CALLE MARQUES DE LA VILLA DEL VILLAR DEL AGUILA	1,517.00	$(4*40.30)+((1,417)*(1.18*40.3))=$	\$6,899.60
13	CALLE MARQUES DE MIRAFLORES	1,389.00	$(4*40.30)+((1,289/10)*(1.18*40.3))=$	\$6,290.91
			SUBTOTAL	\$36,152.02
			25% ADICIONAL	9,038.00
			T O T A L	\$45,190.02

POR LO ANTERIOR, EL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUES, QRO., EN EL PUNTO SEPTIMO DEL ACTA NO. AC/09/2003, APROBO EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: LA COMISION DE DESARROLLO URBANO NO TIENE INCONVENIENTE EN QUE SE APRUEBE EL DICTAMEN EMITIDO POR LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, Y POR LO TANTO, SE AUTORIZA LA NOMENCLATURA SAN ISIDRO MIRANDA, DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y "SERVICIOS CONIN".

SEGUNDO: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS "CONIN, A.C.", DEBERA CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR LA AUTORIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE CALLES, DE ACUERDO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003, EQUIVALENTE A \$45,190.02 (CUARENTA Y

CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS 02/100 M.N.).

TERCERO: EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE POR DOS OCASIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", A COSTA DEL PROPIETARIO.

CUARTO: CUMPLIMENTADO LO ANTERIOR, DEBERA PROTOCOLIZARSE E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, A COSTA DEL PROPIETARIO.

QUINTO: A FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS PUNTOS ANTERIORES, EL PRESENTE ACUERDO QUEDARA SIN EFECTO.

SEXTO: COMUNIQUESE EL PRESENTE A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE CA-

TASTRO DE GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, TESORERIA MUNICIPAL Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DESARROLLO INDUSTRIAL DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS "CONIN, A.C.", C. PALEMON MARTINEZ DURAN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION , PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL TRES, EN LA CAÑADA, EL MARQUES, QRO.

**LIC. MARTIN RUBEN GALICIA MEDINA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateg.mx/periodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.